

tra en el artículo 8.ª prueba evidentemente, que la calidad de francés ha sido un derecho preexistente, en favor de aquel que ha nacido en Francia de padres extranjeros, y por lo tanto, al redactar dicha nacionalidad, conforme a la ley, esta ha debido consagrar el sistema de la retroactividad.

En contraposición hay autores, y entre estos, Mr. Duver-gier, Mr. Duranton, Mr. Merandé y antes Mr. Demolombe, que combaten la retroactividad, porque expresan entre otras muy poderosas razones, que no es posible que la ley haya dejado en suspenso durante 22 años la nacionalidad del individuo que se halla en las condiciones indicadas, y también los derechos que de ella pueden depender. Por otra parte, la Corte Suprema de Bélgica sigue en sus fallos en esta tan debatida cuestión, el principio de la no retroactividad, como puede verse en su sentencia de 8 de Enero de 1872, en la cual se inspiraron los artículos 9 y 20 de la ley francesa de 1859, que reformaron el Código civil, aunque antes fueron algunas las leyes de sus artículos 736 y 912, en la ley de 14 de Julio de 1819, que los abrogó; por lo tanto, la retroactividad, solamente tiene hoy en Francia un interés por la no retroactividad en estos casos de naturalización por el extranjero.

Finalmente, en Francia se habían olvidado de su antigua jurisprudencia, porque la Corte de Casación en sus fallos de 6 de Junio de 1810 y 13 de Junio de 1815, dijo el principio que rige el estado personal, declarando: "Que las leyes que arrojan el estado de las personas, se aplican al individuo en el momento mismo de su emisión, y se hacen espas en ese momento ó instantes; por lo tanto, dichas leyes no tienen ningún efecto retroactivo."

Tal es el principio adoptado en la ley mexicana, según se observará en el capítulo siguiente, haciendo notar que desde 1857, lo consagra nuestra Constitución como principio fundamental.

El artículo 14 de la Constitución mexicana, que prescribe la retroactividad de las leyes, no se refiere a las leyes que modifican el estado personal, sino a las que modifican el estado patrimonial, que prescribe en la sección de los derechos del hombre, art. 14, "que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva", y el art. 5.º del Código civil, reformado, según también este precepto establece, "que ninguna ley ni disposición legislativa tendrá efecto retroactivo. Tal es el principio establecido en nuestro sistema, sin embargo, sin sin ley alguna, siendo la retroactividad una excepción, no es posible aceptar en materia de naturalización, en presencia de los textos tan imperiosos, seamos de esta

## CAPITULO XXV.

### De los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—En México, la no retroactividad es un principio fundamental.—Está consignado en el art. 14 de la Constitución.—Obedeciendo el precepto, el Código civil lo consigna en su art. 5.º.—La ley de extranjería en el art. 26.—Comentario de la frac. III del art. 2.º de esta ley.—No pueden romperse los lazos que unen al individuo con su patria, sino en los casos establecidos por la misma ley.—Opinión á este respecto de uno de nuestros más renombrados publicistas, el Sr. Gómez Palacio.—La frac. IV del art. 2.º trata del cambio de nacionalidad de la mujer casada.—Es una consecuencia de su matrimonio con un extranjero, salvo el caso de que en la ley personal de éste, no sea obligatorio dicho cambio.—En la mayor parte de las legislaciones se sigue el conocido principio sobre la *individuum vite consuetudinem*, establecido como esencial en la *Instituta*.—La ley francesa se aparta del principio, previniendo, que si el marido cambia de nacionalidad, su mujer no está obligada á seguir ésta.—La razón filosófica del precepto contrario, consignado en nuestra ley, se concibe fácilmente.—Se funda en "que la familia forma un todo indivisible, bajo el punto de vista de la nacionalidad."—Prácticas seguidas en esta materia en los Estados Unidos de Norte-américa y en algunas Repúblicas de este Continente.—Los hijos menores de mexicanos que hubiesen perdido su nacionalidad, residiendo en el extranjero, tienen el derecho de opción por la de México.—Inconvenientes de la ley francesa en esta cuestión.—Legislación comparada.

En este capítulo, sigue el estudio de la fracción II del artículo 2 de nuestra ley de extranjería, de cuya fracción me

ocupé al finalizar el anterior; entre nosotros, la cuestión de la retroactividad no admite discusión, ella está resuelta en nuestra ley fundamental, que prescribe en la sección de los derechos del hombre, art. 14, "que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva," y el art. 5º del Código civil, reformado, acatando este precepto, establece "que ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo. Tal es el principio establecido en nuestro sistema; sin embargo, aun sin ley expresa, siendo la retroactividad una anomalía en derecho, aplicable muy limitadamente y sólo en casos de excepción, no es posible aceptarla en materia de naturalización, en presencia de textos tan imperativos como los que acabamos de citar, siendo en materia de naturalización, expreso el precepto, porque dice así: "El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano, no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se han cumplido todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización;" art. 26 de la ley de extranjería.

La frac. III del art. 2º de la ley que me ocupa, se funda en la necesidad de que la nacionalidad, en el caso que indica, está claramente definida, porque es un principio reconocido en la mayoría de las legislaciones, que el hombre debe tener una nacionalidad reconocida, pues si bien puede cambiarla, la idea que la explica nos lleva á conocer la noción de la patria, que se considera como un grupo determinado de individuos unidos por las mismas aspiraciones é intereses; de lo cual resulta tan íntima cohesión y un poder de solidaridad de tal naturaleza, que los hace vivir bajo las mismas leyes, y dirigirse en conjunto á obtener idénticos destinos é igual finalidad. En consecuencia, estos lazos no pueden romperse arbitrariamente, porque ellos ligan al hombre con obligaciones y deberes que tiene que cumplir, puesto que el vínculo que une al individuo con su patria, solamente

puede romperse, después de haber llenado sus deberes; bajo este aspecto, con estas condiciones, podrá el hombre cambiar de nacionalidad, porque en nuestra edad, no es él como en la época feudal, un accesorio del suelo; hoy se levanta con la fuerza y el poder que le dan sus derechos, y particularmente su libertad, que es inherente á la naturaleza y personalidad humanas. Estas consideraciones no obstan para afirmar en este lugar, que si bien el hombre puede cambiar de nacionalidad ejerciendo el derecho de expatriación, como una de tantas proyecciones de su libertad, debe reconocer una, porque sin ella no tendría existencia jurídica, y sería un elemento perturbador de la vida internacional. Hé aquí el fundamento racional que explica, aunque brevemente, la frac. III del art. 2º de nuestra ley de extranjería, sirviéndonos también de apoyo la opinión autorizada de uno de nuestros más ilustres jurisconsultos, el Sr. Gómez Palacio:

"La razón de ser y condición necesaria de la relación de ciudadanía ó nacionalidad, es la subsistencia entre el individuo y la sociedad á que pertenece, de concesiones é intereses mutuos, que tienen una existencia y una importancia real y no quimérica para el individuo y para la sociedad. Esas relaciones y esos intereses son, por lo relativo al ciudadano, la seguridad de su persona y la de su familia, su libertad civil y política, la posesión y goce de sus bienes: y por parte de la sociedad, el derecho á la vida y á la sangre del ciudadano en la guerra, á su voto en la urna electoral, á sus servicios en la legislatura, el gobierno, la judicatura y la administración; por último, el impuesto que le toque pagar según su propiedad. Un hombre que llega á ponerse con respecto á la sociedad en tal situación, que no necesite ni tenga para qué usar de sus leyes y de sus autoridades, ni prestarle tampoco el auxilio de su talento, de su brazo, de su bolsa; un hombre, digo, en tal situación para con una sociedad, no es de hecho, ni para objeto alguno práctico, ciudadano de ella."

La frac. IV del mismo artículo 2, trata del cambio de nacionalidad de la mujer casada, como consecuencia de su matrimonio con un extranjero, salvo que en la ley personal de éste no sea obligatorio aquel cambio. El principio es general en casi todas las legislaciones de nuestra época, desde que fué consignado en el Código de Napoleón, según se observa en sus artículos del 12 al 19, que han sido objeto de sucesivas reformas, y principalmente en materia de extranjería. Por otra parte, naciones tan refractarias á cambiar sus leyes como Inglaterra, han seguido los principios más conformes con la índole y naturaleza del contrato de matrimonio, conservando inviolable el lazo que une á los dos esposos, y manteniendo la *individuum vitæ consuetudinem*, que ya la *Instituta* consideraba como esencial en el matrimonio.

Sin embargo, se ha pretendido en esta misma materia, siguiendo el texto de la ley francesa, romper aquellas tradiciones, conforme á la cita que acabamos de indicar del derecho justiniano, porque en aquella ley se establece que la mujer casada, si el marido cambia después de nacionalidad, no está obligada á seguir ésta; para fundar el precepto, se expresa, que siendo necesaria la voluntad para determinar la *status mutatio*, se comprende que aquella es manifiesta en la mujer, por el solo hecho del matrimonio, puesto que ella es libre para contraerlo ó no; por el contrario, si el marido, dicen los expositores, cambia de nacionalidad, no puede admitirse también esta mutación en la mujer, porque faltaría su voluntad, que es la base en que se levanta toda esta materia sobre nacionalidad, en la cual el ejercicio de aquella facultad debe ser siempre expreso y manifiesto. Además, se añade, cuando una mujer se casa con un extranjero, sabe perfectamente que por sólo este hecho se convierte también en extranjera y consiente implícitamente en renunciar su propia nacionalidad para adquirir la de su marido; pero cuando se casa con uno de su misma patria, no renuncia á ella y con-

serva su propia nacionalidad; en consecuencia, se pregunta, ¿con qué título se puede pretender que la mujer se naturalice á voluntad del marido, cuando éste quiera cambiar de nacionalidad?

Por otra parte, recordamos que cuando se discutió el art. 19 del Código civil, en el Consejo de Estado francés, dicho artículo decía así: "La mujer francesa que se case con un extranjero, seguirá la suerte de su marido." Portalis opinó que debía adicionarse el precepto con una disposición que pusiese á salvo los derechos de la mujer cuyo marido llegase á perder la cualidad de francés, pero esta adición fué desechada, porque el Primer Cónsul hizo observar que hay una diferencia notable entre la francesa que se casa con un extranjero, y otra que, habiéndose casado con francés, sigue á su marido cuando abandona la patria; en el primer caso ella renuncia voluntariamente sus derechos, mientras que en el segundo no hace más que cumplir con un deber.

En consecuencia, no deben extrañarnos los conceptos anteriores de los comentadores del Código, si recordamos los debates de que fué objeto en el Consejo de Estado el art. 214 del proyecto, que decía en su parte final: "Si el marido quisiere abandonar el suelo de la República, no podrá obligar á su mujer á que le siga, á no ser el caso en que el Gobierno le haya encargado una misión que exija su residencia en el extranjero;" pero este inciso quedó suprimido en el texto del Código, porque se reconoció en la discusión, que la obligación de la mujer, á este respecto, es absoluta é incondicional y no debe admitir modificaciones; aunque Regnaud de Saint-Jean d'Angeli, declaró que si bien no puede obligarse al marido á separarse de su mujer, cuando tenga que alejarse de su patria, tampoco tendrá el derecho de hacer extranjera á su mujer; por lo expuesto, se ve claramente de dónde procede el precepto de la ley francesa y la base en que los comentadores fundan su doctrina.